



San Borja, 12 de Octubre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000288-2026-VMPCIC/MC

Lima,

VISTOS: el Informe N° 000026-2026-DDC PIU/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura; el Informe N° 001190-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 000026-2026-DDC PIU/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN (Expediente N° 0065870-2026), se informa que, con fecha 11 de marzo de 2026, la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN presentó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura el Expediente N.° 2026-0033810, solicitando la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante el CIRAS) para el proyecto denominado *"Mejoramiento de la carretera EMP-1NR (Yapatera) – Fátima – Chápica El Carmelo – Palo Blanco – Chililique Alto (Salida) – Platanal Alto – Pampa de Ramada – Huasipe – Limón – Tucaque – Mastrante – Frías"*, con CUI N.° 2510582;

Que, en mérito a el Informe citado en el considerando precedente, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura – DDC Piura solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo en relación con el pedido de expedición del CIRAS;

Que, habiéndose puesto en consideración de ANIN el pedido de nulidad de oficio, la administrada alcanza a través de su Oficio N° 000997-2026-ANIN/JEF, entre otros, el Informe N° 000146-2026-ANIN/DEO-SEO-CCF de la Gerencia de Proyectos de la ANIN, en el que concluye *"... existe evidencia arqueológica superficial previamente identificada y documentada en el DME N° 07 y que no se cuenta con elementos técnicos posteriores que permitan sustentar una modificación de dicha condición..."*; agregando que *"... desde el componente técnico arqueológico no se identifican fundamentos para formular oposición a la nulidad de oficio del acto administrativo ficto correspondiente al DME N° 07"*;

Que, a través del Informe N° 000055-2026-DDC PIU-MSA/MC de la DDC Piura, se indica respecto del CIRAS *"... conteniendo dentro de la misma, polígono del DME 7 **que presenta evidencia arqueológica en superficie**, por lo que incurre en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, en el supuesto del art. 33.3, del Decreto Supremo N° 011-2022-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo tanto se recomienda se desestime la solicitud y se declare su improcedencia"*; y el Informe N° 000242-2026-DDC PIU-NZS: ***"Desde el punto de vista técnico, no resulta posible certificar la inexistencia de restos arqueológicos en el área correspondiente al DME N.° 07, toda vez que, durante las inspecciones oculares efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, se verificó la presencia de evidencia arqueológica superficial..."***;





Que, el Informe N° 000058-2026-DDC PIU-MSA/MC de la misma DDC Piura indica *“... la solicitud que obtuvo aprobación por silencio administrativo positivo correspondía precisamente a un área respecto de la cual ya existía evidencia arqueológica superficial previamente verificada y cuya solicitud había sido desestimada conforme al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, conforme señala el citado informe se acredita del Informe N° 000244-2026-DDCPIU-NZS/MC donde señala que el Expediente N.° 2026-0065870 corresponde al mismo proyecto.”;*

Que, a través del Informe N° 000244-2026-DDC PIU-NZS/MC, invocado en el Informe citado en el considerando precedente, se describe las coordenadas en donde se encuentra la evidencia;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, indica que, si como producto de la inspección se registra evidencia arqueológica, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 202.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, estando a lo desarrollado en los informes citados, contrastado con lo manifestado por la propia administrada en el sentido que *“no se identifican fundamentos para formular oposición a la nulidad de oficio del acto administrativo ficto correspondiente al DME N° 07”*, se advierte que, en efecto, la solicitud se enmarca dentro del supuesto descrito en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, siendo correcto pronunciarse por la nulidad del acto ficto;

Que, al producirse el acto ficto como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos y documentación esencial para su emisión;



Que, en efecto, la última de las normas citadas en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Piura por imperio de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, en la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica que *“... en atención al principio de legalidad y al principio de tipicidad, sólo si la autoridad que declara la nulidad del acto administrativo advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como “ilegalidad manifiesta”, tiene el deber de comunicarlo a la Unidad de Recursos Humanos y/o a la Secretaría Técnica del PAD...”*;

Que, estando a lo señalado y atendiendo a que, en el caso examinado, la producción del acto ficto se debe al vencimiento del plazo para resolver y no a una actuación que podría estar reñida con el ordenamiento jurídico, no se advierte que se haya producido una ilegalidad, más aún si se estima que es la propia DDC Piura la que, advertido el error, ha solicitado la nulidad del acto ficto;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (Expediente N° 0065870-2026) para el proyecto "Mejoramiento de la carretera EMP-1NR (Yapatera) – Fátima – Chápica El Carmelo – Palo Blanco – Chililique Alto (Salida) – Platanal Alto – Pampa de Ramada – Huasipe – Limón – Tucaque – Mastrante – Frías" - CUI N° 2510582 (DME N° 07).

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

Artículo 3.- Exhortar a la DDC Piura la observancia de los plazos de los procedimientos a su cargo a fin de la correcta cautela del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Notificar la resolución a la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN con el Informe N° 001190-2026-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES